

HANS ALVA GARAY

INDICE.

1.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	03
2.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	04
3.- VIABILIDAD DE LA JUSTIFICACIÓN	05
4.- HIPÓTESIS:	06
5.- MARCO TEORICO	07
5.1.- Antecedentes del estudio	07
5.1.1.- Antecedentes a Nivel de Tesis	07
5.2.- Bases Teóricas	07
5.2.1.- El Proceso Administrativo	07
5.2.2.- Acción Administrativa	09
5.2.3.- El Definición	09
5.2.4.- Objeto del Procedimiento	10
5.3.- Silencio Administrativo	11
6.- CONCLUSIONES	20
8.- BIBLIOGRAFÍA	21

EFICACIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

1.- DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.

Cuando el administrado (persona particular, natural o jurídica, o servidor público) a iniciado un reclamo o petición en una oficina o dependencia del Estado (Autoridad oficial competente) lo realiza con el objeto de lograr el reconocimiento de un Derecho, la solución de un conflicto de intereses o cualquier cuestión administrativa, lo cual necesariamente debe definirse o resolverse, en su caso, después de los trámites procedimentales, mediante resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto.

Describiendo lo que es un proceso administrativo nos hacemos la siguiente pregunta ¿Es eficiente el silencio Administrativo en la Administración Pública?; Entendiendo que... "Es una técnica procesal que persigue a que los administrados no tengan que tolerar un inacción prolongada en la administración de los procesos, para lo cual se considera que a falta del pronunciamiento de ésta, el silencio administrativo surtirá efectos.

Dentro de la Administración Pública existe infinidad de problemas los cuales son la causa para que no se cumpla con los plazos señalados para dar un solución a los peticiones de los administrados como son: El desconocimiento de la Ley General de Procedimientos Administrativos (Ley 27444); la burocracia en las instituciones públicas; la actitud negligencia en el cumplimiento de los plazos por parte de la Administración Pública; la falta de implementación y capacitación; la sobre carga de casos dentro de las instituciones públicas.

El silencio administrativo actúa como un medio por el cual el administrado al no recibir un respuesta por la entidad pública; da por concluido ya sea de forma positiva o negativa; logrando así una solución al problema de la inactividad de la Administración Pública.

2.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

El administrado cuando acude a la Administración Pública, lo hace con la finalidad de dar una solución al pedido o recurso presentado dentro del término de ley, y el silencio Administrativo fue diseñado para que de una solución al administrado cuando se de la inactividad de la Administración Pública; y no encuentre un respuesta por parte de la Administración Pública al pedido o recurso presentado; y se encuentre con una larga espera lo cual le estaría perjudicando; y lo que nosotros vamos a investigar si es Eficaz el Silencio Administrativo en la administración Pública.

Como lo que vamos a determinar su importancia del silencio Administrativo; dentro de la administración pública; y si cumple la función para la cual a sido creada; y para obtener ese conocimiento tendremos que ir a los que acuden a la administración pública es decir a los administrados; quienes son los que recurren a la vía administrativa; par lograr lo que hemos señalado debemos de señalar cual es la función que cumple la Ley General de Procedimientos Administrativos; y establecer cual es el beneficio de u particular o de un administrado; ahora dentro de nuestro esquema de investigación debemos buscar hasta que punto el Silencio Administrativo es importante para la obtención de un beneficio para un administrado que acude a la administración pública con el único fin de dar una solución a un problema o que se le reconozca un derecho el mismo que lo ejercita a través del derecho de petición.

3.- VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.

Que debemos señalar en cuanto a la viabilidad y factibilidad de la presente investigación del análisis de la Eficacia del Silencio Administrativo, que se cuenta con la disponibilidad de recursos, y dentro de ello esta en primer lugar los recursos humanos, ya que disponemos de este en cuanto a todos sus alcances para la investigación disponibilidad de tiempo para la obtención de la información necesaria al tema que nos aborda para poder investigar, en segundo lugar contamos con los recursos materiales es decir: libros, Internet y demás fuentes de estudio que nos permitiera determinar los conceptos generales de los temas, así mismo contamos con los recursos financieros, ya que es necesario para cubrir con los gastos, que va originar la presente investigación.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones debemos manifestar que uno de los objetivos de la viabilidad de la investigación es si realmente se puede llevar a cabo esta, la presente investigación; siendo así que se dispondrá de todos los recursos anteriormente señalados en su totalidad por cuanto no hay limitación de ellos.

4.- HIPOTESIS:

4.1.- HIPOTESIS GENERAL

La eficacia del silencio administrativo dentro de la administración pública se determina por la inactividad formal en el pronunciamiento sobre petición de los administrados.

4.2.- HIPOTESIS ESPECÍFICA.

La eficacia del silencio administrativo en los gobiernos locales durante el periodo 2007.

La eficacia del silencio administrativo en el gobierno Regional en el año 2007.

La eficacia del silencio administrativo en los ministerios de la administración Pública.

5.- MARCO TEÓRICO.

5.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.

5.1.1. ANTECEDENTES A NIVEL DE TESIS.

Referente al tema de investigación, en su aspecto socio jurídico no existen tesis elaboradas por los alumnos de Post Grado de la Universidad la Privada y tampoco en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

5.2. BASES TEORICAS.

5.2.1. EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

5.2.1.1. ANTECEDENTES NACIONALES.

“En el Perú hemos estado fuera de las inquietudes regulatorias del procedimiento administrativo por Resolución Suprema del 14 de Octubre de 1932 se comisiono al Dr. Felipe Portocarrero, para que elaborase un proyecto de Código de Procedimientos Administrativos, trabajo que fue entregado en 1935, mediante la presentación de un proyecto. En dicho documento se reunieron todos los procedimientos que regían o deberían regir las funciones de la administración Pública, conforme se expresa en la Exposición de Motivos. Sin embargo, no llegó a convertirse en ley, pese al régimen de facto existente entonces y del orden que requería desde ya la Administración Pública peruana”¹.

Durante muchos años, en la Administración Pública, los expedientes administrativos se tramitan en forma desordenada y empírica. Como no existía una norma procesal del carácter general, en cada repartición pública quedaba librado el criterio a la voluntad y a veces al capricho del funcionario respectivo. No había uniformidad en la manera de proceder con los expedientes, a excepción, por supuesto, de algunas dependencias que tenían establecidos procedimientos especiales.

¹ El ABC del Derecho Administrativo, Pág. N° 51

“En 1956 se nombro una comisión para elaborar un proyecto de Reglamento de procedimientos administrativos y, a sugerencia de esta comisión ya constituida por disposición de la Resolución Suprema N° 266 del 17 de noviembre, se dicto el Decreto Supremo N° 183-57, por el cual se disponía el ordenamiento de los trámites y su vigencia entre tanto se dictara el Reglamentos encargado a la referida comisión.”²

El 23 de setiembre del 1965 se autorizó la designación de una comisión por Decreto Supremo N° 421-SC para formular un proyecto de Reglamento de Procedimientos Administrativos.

En la década de los 70 se expidió el Decreto Supremo N° 018-PCM que disponía el inventario de procedimientos y la formulación de la Guía de Servicios al Ciudadano, de modo que éste pueda orientarse con facilidad en sus trámites ante la Administración Pública, como requeriente o requerido. Es más, dentro de estos lineamientos se propicia la mecanización de los trámites con el auxilio de los ordenadores.

La inquietud por perfeccionar esta norma ha sido frecuente en el curso de los posteriores años a su dación. En efecto, por Resolución Suprema N° 131-81-PCM se integró una comisión proponer un proyecto de ley de procedimientos administrativo.

La Justicia Administrativa se abre paso en el Perú, con esperanzas de especificidad propia, con la implantación en la Corte Suprema de la República de la Sala en Derecho Constitucional en el Contencioso Administrativo, pero, ajustando su actuación al Código Procesal Civil, pese a la buena intención que incluyera en la Constitución de la República de 1979 (artículo 240°), ya derogada, y a la visible realidad de una necesidad impostergable

² El ABC del Derecho Administrativo Pág. N° 50

de implantar una especializadas en lo Contencioso-Administrativo y en Derecho Público en la Corte Superior de Lima y en la sugerencia de ésta para constituir los Juzgados Especializados e Derecho Público en Lima, capital del Perú, indicador suficiente de la urgencia de una Legislación Procesal administrativa específica. no estamos diciendo que la inquietud procesal administrativa reciente aparezca en el Perú con estas posibilidades judiciales, en la práctica y en la teoría; sino que nos referimos a unos perfiles de independencia procesal, posible y cercana (Derecho Administrativo Procedimental o Derecho del Procedimiento Administrativo).

5.2.2. ACCIÓN ADMINISTRATIVA.

“Es el derecho de los administrados a solicitar y obtener de la Administración – conjunta o unitariamente – un pronunciamiento, sobre cualquiera de estos extremos:

1. Reconocimiento de un derecho.
2. Protección de un interés de naturaleza administrativa.
3. Reparación de un derecho conculcado.”³

5.2.3. DEFINICIÓN.

“Se puede señalar que el proceso administrativo es el conjunto secuencial de los diversos procedimientos administrativos, a solicitud de un particular o de oficio.

García Enterra sostiene sobre el procedimiento administrativo que es una ordenación interna de una pluralidad de operaciones expresa en actos diversos realizados heterogéneamente por varios sujetos u organismos,

³ El ABC del Derecho Administrativo, Pág. N° 52

operaciones ya actos que no obstante su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto final.”⁴

La ley N° 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 29°, define al procedimiento administrativo de la siguiente forma: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducente a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

PROCESO ADMINISTRATIVO.

Es la situación jurídica legal que se plantea ante una autoridad oficial competente, cuando se ha iniciado un reclamo o petición en una oficina o dependencia del Estado, sea por una persona particular, natural o jurídica, o por un servidor público, con el objeto de lograr el reconocimiento de un derecho, la solución de un conflicto de intereses o cualquier cuestión administrativa, que necesariamente debe definirse o resolverse, en caso, después de una serie de trámites procedimentales.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

“Es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Se distinguen dos etapas procedimentales: una de formación de la voluntad administrativa, de origen unilateral o bicameral, con efectos individuales generales, y otra de fiscalización, control e impugnación.”⁵

⁴ El ABC del Derecho Administrativo, Pág. N° 52

5.2.4. OBJETO DE PROCEDIMIENTO

Diversos autores coinciden en señalar que el procedimiento Administrativo tiene por objeto:

- * La buena marcha del órgano administrativo: Garantía Administrativa; y
- * La tutela de intereses y derechos invocados por los administrados; se refleja en actos administrativos debidamente motivados y sustentado en el ordenamiento jurídico: Garantía jurídica.

5.3. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

“La actual Constitución no ha regulado el silencio administrativo como sí lo regulaba la Constitución anterior en el inciso 18) del artículo 2º, que reconoció como derecho fundamental el de petición, bajo la siguiente formula: “Toda persona tiene el derecho de formular peticiones, individual o colectiva, por escrito, ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también escrita dentro del plazo legal. Transcurrido éste interesado puede proceder como si la petición hubiera sido denegada”.”⁶

Gustavo Bacacorzo, lo llama denegatoria ficta por sus evidentes consecuencias. Es una técnica procesal que persigue que los administrados no tengan que tolerar una inacción prolongada en la administración de los procesos, para lo cual se considera que a falta del pronunciamiento de ésta, surtirá efectos; se encuentra, por lo tanto dos elementos que permiten interpretar el silencio de la administración:

- * Que la administración tenga la obligación de pronunciarse.
- * Que transcurra un plazo determinado sin que la autoridad resuelva.

Se le conoce también como inactividad formal de la administración, puesto que dentro de un procedimiento administrativo, o como consecuencia del ejercicio del derecho de petición, no se obtiene un pronunciamiento o contestación de la Administración, no obstante existir el deber de hacerlo.

⁵ El ABC del Derecho Administrativo, Pág. Nº 53

⁶ Idem, Pág. Nº 81

Un sector de la doctrina sostiene que el silencio administrativo es una institución creada para permitir el ejercicio de derechos del administrado. En ese sentido, tiene un carácter pro administrado: cuando se aplica esta institución no es posible establecer cargas en el particular, cuyo único error es haber presentado un pedido o recurso ante una entidad administrativa negligente en el cumplimiento de sus plazos.

El mismo autor sostiene que el procedimiento vendría a ser el camino, el iter jurídicamente regulado. No es un acto complejo, sino un complejo de actos del administrado y de la Administración, de diverso valor, aunque con sustantividad jurídica propia.

Así, el Silencio Administrativo puede ser de dos tipos:

5.3.1 SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

La atribución de un valor negativo o desestimatorio del silencio o inacción formal de la Administración tiene su origen y una funcionalidad muy concreta. García Enterría define esta institución como una ficción de efectos estrictamente procesales y limitados. Es decir la realización de un acto administrativo ficto de efectos denegatorios que permite abrir la vía del recurso contencioso administrativo sustituye al acto expreso, pero sólo para estos concretos fines y beneficio del particular únicamente.

Si al vencimiento del plazo para resolver un asunto controvertido no se ha dictado la resolución administrativa, el administrado ha de entender que su petición ha sido denegada, a efectos de interponer el recurso administrativo jerárquico que corresponde o la demanda judicial, de darse el caso.

Aun cuando opere el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una

autoridad jurisdiccional o administrado haya hecho uno de los recursos respectivos.

5.3.2. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

En este caso se considera como aprobado el pedido o reclamo que se ha formulado. Se considera como un verdadero acto administrativo, equivalente a una autorización o aprobación expresa.

Al establecerse una especie de acto administrativo ficto aprobatorio, se permite al particular el ejercicio del derecho invocado.

Los procedimientos administrativos sujetos al silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o el máximo la entidad no hubiera comunicado al administrado su pronunciamiento.

De cualquier manera la ley correspondiente debe señalar en qué casos los efectos son negativos o positivos.

5.3.3. MARCO NORMATIVO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Artículo 33.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- 1.** Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes, salvo que mediante ella se transfiera facultades de la administración pública o que habilite para realizar actividades que se agoten instantáneamente en su ejercicio.
- 2.** Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.
- 3.** Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

4. Todos los otros procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio negativo taxativo contemplado en el artículo siguiente, salvo los procedimientos de petición graciable y de consulta que se rigen por su regulación específica.

COMENTARIO.

“Los procedimiento de evaluación previa, son aquellos que requieren de una instrucción, substanciación, probanza y pronunciamiento previos por parte de la Administración Pública.

En el procedimiento de evaluación previa identificamos realmente al procedimiento administrativo por antonomasia, por cuanto el denominado “procedimiento administrativo de aprobación automática” precisamente se caracteriza por carecer de los momentos de substanciación, resolución y ejecución, que son consustanciales a la idea de un procesamiento. La existencia ulterior de un mecanismo selectivo de fiscalización posterior, no varía esta consideración.

En cuanto a la estructura del procedimiento administrativo de evaluación previa, como todo proceso jurídico, contiene dos fases: la de conocimiento y la de ejecución. Se denomina fase de conocimiento a la dirigida a obtener la decisión administrativa, mientras de la ejecución, es la que convierte en realidad el contenido material de lo resuelto por el funcionario.

Por imperio de los principios de simplicidad y eficacia, no consideramos etapas o fases rígidas al interior de la fase fundamental de conocimiento, sino que aparece estructurada bajo el criterio de unidad de vista, cuyas variadas actuaciones podrán darse o no, según las exigencias propias de su clase y de la situación concreta del procedimiento.

En líneas generales, la secuencia de actos responde al esquema de promoción instrucción y resolución, sin embargo, no es ciertamente un esquema estático y unitario ya que la naturaleza del procedimiento administrativo permite adecuar

la secuencia al interés público presente en cada caso. Sin embargo, tan flexible estructura no puede inducirnos a admitir la omisión de actos fundamentales para el debido proceso como son la prueba, el recurso o la notificación, lesionando derechos e intereses de los administrados.

La promoción del procedimiento empieza con el acto de iniciación, que constituye un elemento decisivo para delimitar su objeto, determinar su calificación dentro de la gama de procedimientos existentes, identificando el tiempo en que ha sido iniciado y considerarlo para contemplar el comienzo de los efectos del procedimiento administrativo.

Tal acto se concreta en la decisión de la autoridad que lo acuerda o, en la disposición administrativa que acoge el planteamiento instado por cualquier interesado (petición simple, legítima o denuncia). Sin embargo, en cualquier de los procedimientos es usual que precedan al acto administrativo de iniciación, determinadas actuaciones o diligencias sencillas, que sin embargo, no encuentran regulación expresa entre las normas generales, por lo que debemos considerar que resultan aplicables exclusivamente según el criterio discrecional del instructor encargado.

La ley califica cuatro supuestos que deben ser considerados como procedimientos de evaluación previa con silencio positivo en los TUPAS, ellos son:

- Solicitudes que habiliten para ejercer derechos preexistentes, cuando afecten a terceros (los que no afectan a terceros son calificados como de aprobación automática, en el art. 31.4). Las únicas salvedades son que estos procedimientos puedan transferir facultades de la administración pública (ejm. Administración patrimonial del Estado o que habilite para actividades que se agoten instantáneamente con su ejercicio (ejm. Autorizaciones para reexportar bienes o maquinarias)
- Los procedimientos recursales que se hayan iniciado ante el silencio negativo producido en la primera instancia. Quiere la norma establecer una sanción para

la administración negligente que en un mismo procedimiento de evaluación previa ha incumplido con resolver en las dos oportunidades que se le permiten. De tal suerte que si en la primera instancia la administración no decide el caso, y se origina la segunda instancia merced al silencio negativo, inevitablemente en ésta le será aplicable el silencio positivo.

- Los procedimientos de cualquier tipo que no puedan repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, limitándole, perjudicándole o afectándole en sus derecho e intereses.

- Todos los demás procedimiento administrativos que están expresamente calificados como de evaluación previa con silencio negativo en el artículo siguiente.”⁷

Artículo 34.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo

34.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

34.1.1 Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación.

34.1.2 Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos en el caso del numeral 2 del artículo anterior.

34.1.3 Cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado.

34.1.4 Los procedimientos de inscripción registral.

⁷ **Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Pág. N° 214**

34.1.5 Aquellos a los que, en virtud de la ley expresa, sea aplicable esta modalidad de silencio administrativo.

34.2 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su TUPA, los procedimientos comprendidos en los numerales 34.1.1. y 34.1.4, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

**CONCORDANCIAS: DIRECTIVA N° 005-2005-EF-76.01, Art. 35, num. 35.1
COMENTARIO.**

“La fijación de las materias tasadas para los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, obedece a la necesidad de armonizar el interés de parte por verse liberado de una actividad limitadora de la administración y el interés general que puede verse afectado por una actividad sin evaluación previa de su conformidad con las exigencias legales.

La propia norma contiene una calificación de aquellos procedimientos que se considera más riesgosos para el interés público, y como tal que amerita una decisión expresa de la administración, y en caso proceder a su desidia, se entiendan desestimados los pedidos. Tales son:

- Procedimientos referidos a la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación. No significa que todos los procedimientos administrativos vinculados a estos sectores sean de silencio negativo, sino que en estos temas las autoridades al calificar deben tener mucho cuidado en la calificación a fin de mantener en esta categoría aquellos que si expongan significativamente el interés público. Por ejemplo, las autoridades pueden calificar de aprobación automática o de evaluación previa con silencio positivo algún procedimiento de inscripción en mercado de valores

si considerare que hay interés público vinculado a este procedimiento administrativo.

- Procedimientos recursales, salvo el supuesto del silencio reiterativo que está mencionado en el artículo anterior.
- Los procedimientos trilaterales que deben guardar la equiparidad entre la partes sin favorecer a ninguno de los involucrados.
- Las solicitudes que conllevan obligaciones de pago para el estado (ejm. pensiones, reconocimientos de créditos, etc.).
- Los procedimientos de inscripción registral que tienen una regulación propia y al cual no pueden aplicársele el silencio positivo.

Cabe precisar que el hecho que la propia ley estructure estos procedimientos con la previsión del silencio negativo, no significa que la omisión de la administración en resolver el asunto específico, no transgreda el deber de resolución que vincula a las autoridades y por ende, ser sancionables.

Finalmente, la norma autoriza a la administración calificar estos procedimientos en cualquiera de las otras categorías más favorables a los administrados, si considera que ello no expone significativamente el interés general.”⁸

Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo

188.1 Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

188.2 El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

⁸Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág. N° 217

188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

188.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

6.- CONCLUSIONES

- Que la Administración Pública dentro de su función administradora tiene el deber de resolver las peticiones formuladas por los administrados a fin de dar una solución rápida y eficaz.
- El Silencio Administrativo es una forma de agilizar los trámites de un Procedimiento Administrativo y asimismo facilita a que los administrados no tengan que tolerar una inacción prolongada e injustificada de parte de la Administración Pública.
- El silencio administrativo es eficaz siempre que la administración pública caiga en inacción para resolver una petición.
- La inacción de la administración pública es producto del desconocimiento de la norma, la burocracia; la negligencia por parte de la administración pública para cumplir con los plazos; y la excesiva carga administrativa.

BIBLIOGRAFIA

1.- El ABC del Derecho Administrativo; ANA CALDERÓN SUMARRIVA GUIDO AGUILA GRADOS, *Editorial San Marcos Edición 2002, Lima – Perú.*

2.- Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; JUAN CARLOS MORÓN URBINA, *Tercera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima – Perú 2004.*